

Proyecto de ley

1984



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO I

De la creación del Consejo de la Juventud
de la República Argentina

Artículo 1º: Créase el Consejo de la Juventud de la República Argentina que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones / de las personas jurídicas de derecho público, ajustándose en su funcionamiento a las disposiciones de esta ley y el estatuto que en su consecuencia se dicte.

Artículo 2º: El Consejo de la Juventud de la República Argentina se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Área de Juventud (ex-Subsecretaría de la Juventud) del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

CAPITULO II

Finalidad, funciones, deberes y facultades

Artículo 3º: El Consejo de la Juventud de la República Argentina tendrá las siguientes finalidades generales:

- a) ser el organismo de participación de las asociaciones / juveniles que actúen en el territorio de la República Argentina, en el ámbito de lo social, lo cultural, lo religioso, lo gremial, lo político o lo económico.
- b) constituir un ámbito permanente de encuentro y convivencia de los jóvenes que genere y desarrolle hábitos democráticos de tolerancia y pluralismo en la búsqueda de objetivos comunes, reconociendo la diversidad de intereses o ideologías.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) defender los derechos e intereses de los jóvenes, buscando la eliminación de toda forma de discriminación, / violencia, alienación, individualismo o hipocresía. .
- d) fomentar la participación juvenil en el desarrollo social, económico, cultural, político y espiritual del / país.
- e) promover el asociacionismo juvenil.
- f) propiciar la integración y la solidaridad entre las asociaciones juveniles y con otros organismos similares.

Artículo 4º: Para el cumplimiento de sus finalidades ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades:

- a) actuar como interlocutor ante los organismos públicos o privados en asuntos de interés para la juventud, sus organizaciones miembros o para los jóvenes que así lo requieran.
- b) emitir dictámenes o recomendaciones, por iniciativa propia o a petición de otros, en aquellas cuestiones que atañen a la juventud, o en relación a la formulación de / políticas públicas para la juventud.
- c) asesorar a los jóvenes sobre sus derechos y oportunidades
- d) participar en estudios y actividades de interés para la juventud.
- e) estimular la creación de asociaciones juveniles y prestarles apoyo y asistencia.
- f) promover el intercambio de experiencias entre las distintas asociaciones juveniles.
- g) fomentar todas las formas de acción social de los jóvenes



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- h) fomentar toda iniciativa que promueva la formación de los jóvenes y facilite su inserción laboral.
- i) estimular la creación de Consejos de la Juventud, u / organismos similares en las provincias, y prestar el a ~~po~~yo y ~~asistencia~~ que le sea requerida.
- j) representar a la juventud argentina en los organismos internacionales no gubernamentales específicos, de o para la juventud.
- k) colaborar ~~con~~ los poderes públicos en la ~~as~~ignación de recursos presupuestarios para el Area de juventud, la fijación de políticas públicas para la juventud y la elaboración de la legislación referida a este tema.
- l) administrar los fondos propios del Consejo de la Juventud.

CAPITULO III

De la integración

Artículo 5º: Pueden ser miembros de pleno derecho del Consejo de la Juventud de la República Argentina:

- a) las asociaciones, movimientos o agrupaciones juveniles y sus federaciones u organismos coordinadores que:
 - 1) acepten los principios de la Constitución Nacional y / del sistema democrático y los ejerzan en su organización.
 - 2) importen una asociación voluntaria de jóvenes.
 - 3) no estén subordinadas a ninguna instancia exterior a / ellos mismos para la toma de decisiones.
 - 4) cuando por su naturaleza jurídica o actividad deban estar inscriptos en algun registro, hayan cumplido con di-

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

cho requisito, y se encuentre autorizado a funcionar de acuerdo a la legislación vigente.

- 5) acrediten fehacientemente una antigüedad no menor a dos años en la actividad o servicio que cumplen, y cuenten / con sedes abiertas y en funcionamiento.
- 6) cuando se trate de la sección juvenil de asociaciones, movimientos o agrupaciones no integrados exclusivamente por jóvenes, debe tener reconocida estatutariamente su autonomía funcional, organización y gobierno propio para asuntos de la juventud.
- 7) soliciten por escrito su admisión al Consejo, manifestando adhesión a sus finalidades generales y presentando su estatuto.

La incorporación de una federación u organismo coordinador excluye la de sus miembros por separado; y la de una asociación de carácter nacional, la de sus filiales, sedes o estructuras provinciales o locales.

b) los Consejos provinciales o municipales de la Juventud organismos similares que:

- 1) acepten lo dispuesto en los artículos precedente.
- 2) estén legalmente constituidos, organizados democráticamente y tengan autonomía.
- 3) estén integrados exclusivamente por jóvenes menores de treinta años.
- 4) soliciten por escrito su admisión al Consejo de la Juventud de la República Argentina, manifiesten su adhesión a sus finalidades generales y presenten las normas por las que rigen.

La incorporación de un Consejo provincial excluye la de l



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Consejos municipales o de inferior ámbito territorial.

Artículo 6º: Pueden ser miembros observadores del Consejo de la Juventud de la República Argentina, con voz pero sin voto:

- a) las organizaciones mencionadas en el inciso a) del artículo 5º, que no reúnan alguno de los requisitos establecidos en los apartados 3) a 6) del inciso citado.
- b) los organismos mencionados en el inciso b) del artículo 5º que no tengan autonomía, o no cumplan con lo establecido en el apartado 3) de dicho inciso, siempre que no exista en el mismo ámbito territorial otro organismo que reúna todos los requisitos establecidos por el inciso / citado.

En ambos supuestos la incorporación debe ser aprobada por la Asamblea del Consejo.

Artículo 7º: El cese de los miembros del Consejo de la Juventud de la República Argentina se produce por:

- a) renuncia.
- b) disolución de la organización o desaparición del organismo.
- c) incumplimiento de la presente ley, el Estatuto del Consejo o las disposiciones que en su consecuencia se dicten
- d) falta de pago de las contribuciones que el Consejo establezca.

Artículo 8º: Puede participar en los diferentes órganos del Consejo de la Juventud, con voz pero sin voto, un representante del / Area de Juventud (ex-Subsecretaría de la Juventud) del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9º: Pueden incorporarse, a iniciativa del Consejo con voz pero sin voto, y con carácter temporario, representantes de las diferentes áreas de gobierno, o de instituciones, o expertos, cuando fuere necesario para la consecución de sus fines.

CAPITULO IV

De la composición

Artículo 10º: El Consejo de la Juventud de la República Argentina está compuesto por los siguientes órganos:

- a) la Asamblea
- b) la Mesa Ejecutiva
- c) las Comisiones especializadas

En todos los casos, sus integrantes deben tener menos de treinta y un (31) años de edad.

Artículo 11º: La Asamblea es el órgano máximo del Consejo, de carácter deliberativo.

Está integrada por representantes de sus miembros, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) los diferentes tipos de organizaciones juveniles consideradas en relación a sus fines específicos o sectoriales, deben tener un porcentaje de delegados equivalente.
- b) la cantidad de delegados de cada institución, entre las del mismo tipo o sector, es proporcional al número de afiliados o asociados a cada una.
- c) las entidades que tengan representación en más de un distrito no pueden designar más de un (1) delegado por distrito, salvo cuando el número de delegados que les co



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

rresponda, por aplicación del inciso anterior, resulte superior al número de distritos en que tengan representación.

- d) debe procurarse que estén representadas todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires, por lo menos con / un representante por sector o tipo de organización.

Artículo 12º: Son funciones de la Asamblea:

- a) fijar las líneas generales de actuación del Consejo y efectuar recomendaciones a la Mesa Ejecutiva.
- b) aprobar el estatuto del Consejo y dictarse su reglamento.
- c) elegir de su seno a la Mesa Ejecutiva.
- d) evaluar la gestión de la Mesa Ejecutiva.
- e) aprobar el ingreso (incorporación) y el cese de los / miembros del Consejo, a propuesta de la Mesa Ejecutiva.
- f) constituir Comisiones Especializadas, para facilitar / el cumplimiento de las finalidades generales del Consejo.
- g) aprobar la Memoria, los Planes de Trabajo, el Balance y el Presupuesto del Consejo.
- h) aprobar la adquisición de bienes a título oneroso, cuando su valor exceda el equivalente al diez por ciento / (10%) del monto del presupuesto anual.
- i) fijar el importe de la contribución que deben efectuar las organizaciones miembros.

Artículo 13º: La Asamblea debe reunirse en sesión ordinaria cada seis /

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

(6) meses como mínimo.

Puede reunirse en sesión extraordinaria cuando así lo solícite un tercio de los delegados a la Asamblea, o por / decisión de la Mesa Ejecutiva.

Artículo 14º: La Mesa Ejecutiva está compuesta por un presidente, dos vicepresidentes, un secretario, un tesorero y cinco (5) vocales.

Sus integrantes deben ser miembros de organizaciones juveniles diferentes.

No más de la mitad de los cargos de la Mesa Ejecutiva pueden ser ocupados por representantes de un mismo tipo de / organización o sector.

Los integrantes de la Mesa Ejecutiva duran dos años en el cargo y pueden ser reelectos una sola vez, en períodos sucesivos, pero no en el mismo cargo.

Artículo 15º: Son funciones de la Mesa Ejecutiva:

- a) convocar a la Asamblea a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º
- b) presidir las sesiones de la Asamblea, y redactar el acta de lo tratado.
- c) dirigir y representar al Consejo mientras no esté reunida la Asamblea.
- d) coordinar la labor de las Comisiones Especializadas entre sí y con la Asamblea.
- e) elaborar los proyectos de Planes de Trabajo, Presupuesto y presentar la Memoria y Balance definitivos para su consideración por la Asamblea.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) comunicar a la Asamblea las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y los casos de cese, conforme a lo establecido en el artículo 7º, para su consideración.
- g) informar a la Asamblea sobre las actividades desarrolladas, dictámenes y recomendaciones efectuadas y proceder a su difusión.
- h) atender el funcionamiento administrativo del Consejo.

CAPITULO V

De los recursos económicos

Artículo 16º: Los fondos del Consejo se formarán con los siguientes recursos:

- a) la contribución que efectúen las organizaciones miembros y establezca la Asamblea.
- b) las donaciones, herencias, legados y subsidios.
- c) los intereses y frutos civiles de los bienes del Consejo.
- d) los aranceles que perciba el Consejo por los servicios que preste.
- e) todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

Artículo 17º: Exceptúase al Consejo de la Juventud del pago de todo impuesto, tasa o contribución nacional o municipal que pueda gravar los actos que realice o los bienes que adquiera o posea para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 18º: En caso de disolución del Consejo de la Juventud, sus bie-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

nes se transferirán al Area de Juventud (ex-Subsecretaría de Juventud) del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, debiendo volver al patrimonio del Consejo cada vez que se vuelva a constituir el mismo.

CAPITULO VI

De las disposiciones transitorias

Artículo 19º: El Area de Juventud (Ex-Subsecretaría de Juventud) del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación debe convocar, dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, a todas las organizaciones juveniles de cuya existencia tenga conocimiento para que integren una Comisión Organizadora, compuesta por un (1) delegado de cada una de las asociaciones, movimientos o agrupaciones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5º.

Artículo 20º: Una vez integrada la Comisión Organizadora, debe elaborar un proyecto de Estatuto del Consejo de la Juventud dentro de los tres (3) meses de su constitución, para ser considerado por la Asamblea en su primera sesión.

Artículo 21º: El Area de Juventud (ex- Subsecretaría de la Juventud) del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación debe actualizar el Censo de Organizaciones no gubernamentales de juventud que actúen en el territorio de la República Argentina, en un plazo de sesenta días de promulgada la presente ley. A tal efecto debe efectuar un llamado público para su inscripción, con la finalidad de invitarlas a integrar el Consejo de la Juventud de la República Argentina.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 22º: La Comisión Organizadora debe actuar por consenso de sus miembros y actúa como comisión de poderes. Debe velar / por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley para garantizar la incorporación al Consejo de todas las entidades que lo soliciten y reunan los requisitos establecidos. A tal fin debe establecer los mecanismos que es time convenientes para la acreditación de tales requisitos y los procedimientos para la designación de delegados a la Asamblea, según la representación que correspondería a cada institución en caso de aprobarse el proyecto de / Estatuto consensado.

Artículo 23º: La Comisión Organizadora debe convocar a la primera Asamblea por intermedio del Area de Juventud (ex-Subsecretaría de la Juventud) del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, dentro de los seis meses de promulgada la presente ley.

Artículo 24º: De forma.

José Rodríguez


Dra. GABRIELA GONZALEZ GASS
DIPUTADO DE LA NACION